

Expediente: 5327/21-I1
Carátula: RODRIGUEZ JUAN CARLOS Y OTRA c/ EDET S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 20/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - CEBALLOS PAZ, RUBEN-PERITO
900000000000 - PALENZUELA, JOANA DEL HUERTO-PERITO
900000000000 - SLEIMAN, SALOMON JOSE-PERITO
20181875640 - RODRIGUEZ, JUAN CARLOS-ACTOR
27249827504 - ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA
20305409988 - EDET EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A., -DEMANDADO
20181875640 - LOPEZ, MERCEDES FATIMA-ACTOR
20305409988 - AVELLANEDA, JUAN JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO
20181875640 - TERAN, MARTIN LUCIO-POR DERECHO PROPIO
27232485146 - LUQUE, CECILIA CAROLINA-POR DERECHO PROPIO

JUICIO : RODRIGUEZ JUAN CARLOS Y OTRA c/ EDET S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 5327/21-I1 - SALA II -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 5327/21-I1



H104128269573

JUICIO: RODRIGUEZ JUAN CARLOS Y OTRA c/ EDET S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 5327/21-I1 - SALA II -

San Miguel de Tucumán, 19 de diciembre de 2024

Sentencia N° 388

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido subsidiariamente al de revocatoria, en fecha 11/12/2024 al letrado Martín Lucio Terán, por derecho propio, contra la providencia de fecha 21/11/2024 que ordenó trabar embargo preventivo por sus honorarios, y;

CONSIDERANDO :

Por presentación de fecha 02/12/2024, el letrado Martín Lucio Terán, por derecho propio, deduce revocatoria en contra del proveído del 21/11/2024, cuyos fundamentos se toman como expresión de agravios.

Reprocha se haya ordenado embargo preventivo, cuando considera debe tener carácter definitivo.

Sostiene haber apelado, por derecho propio, la base regulatoria por inconsistencias en las fechas tomadas para el cálculo, a la vez que alega que la demanda no ha cuestionado dicha sentencia regulatoria de honorarios.

Considera que sus emolumentos se encuentran firmes en razón de que el Tribunal no tiene facultades para disminuir los montos regulados en virtud del principio de *“reformatio in pejus”*.

Radicada la causa por ante este Tribunal, por decreto de fecha 13/12/2024 se llaman los autos a despacho para resolver.

De confrontar los agravios esgrimidos con los fundamentos sentenciales, constancias de la causa, doctrina y jurisprudencia imperantes en la materia, adelantamos que el recurso será receptado y se revocará la sentencia en lo pertinente.

De las constancias del expediente principal, que también se encuentra por ante este Tribunal, se desprende que mediante sentencia de fecha 29/05/2024 el Tribunal resuelve rechazar el recurso de apelación sobre el fondo de la cuestión deducido por la demandada EDET y hacer lugar al recurso de la actora, en contra la sentencia del 31/10/2022.

En consecuencia, se condena a la demandada a indemnizar los daños y perjuicios causados, con costas a su cargo.

En fecha 01/10/2024 se regulan honorarios a los letrados intervinientes, los que son apelados por bajos el 07 y 08 de octubre por los letrados Cecilia Carolina Luque y Martín Lucio Terán respectivamente.

Posteriormente, el 16/10/2024 el letrado recurrente apela la base regulatoria; recursos que se encuentran pendiente de resolución.

Ahora bien, asiste razón al apelante en cuanto a los límites del Tribunal para decidir la cuestión recursiva, pues tiene vedado modificar la sentencia en perjuicio del apelante, que objetó sus honorarios, salvo que medie apelación también de la parte contraria, lo que no sucedió en autos.

Pues, tal como manifiesta el apelante, la condenada en costas, EDET S.A. no ha apelado la regulación de emolumentos.

En efecto, en materia recursiva rige el principio de la *“reformatio in pejus”* regulado en el art. 756 CPCC el cual reza *“El juez o tribunal que conociere de un recurso, no podrá reformar la resolución sobre el punto materia de agravio en perjuicio del recurrente si la parte contraria hubiera consentido la sentencia o no hubiera recurrido sobre el mismo punto, o habiendo recurrido sobre el mismo punto, el recurso le hubiera sido rechazado”*.

Al respecto se dijo que la prohibición de empeorar la posición del apelante, significa que con motivo del recurso y a falta de recurso contrario no se puede agravar, perjudicar o empeorar la situación obtenida por el recurrente, de modo que se contraría el objeto defensivo del recurso y se lo prive de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable del proceso (Loutayf Ranea; El recurso Ordinario de apelación en el proceso civil, T. 1, pág. 144).

De allí, que los emolumentos regulados al letrado Martín Lucio Terán, revisten la calidad de firmes y consentidos con carácter de cosa juzgada material (art.219 CPCC), sin perjuicio del éxito del letrado en el recurso deducido; toda vez que podrán verse incrementados en virtud del recurso deducido, más no podrán ser objeto de disminución alguna, al haber sido consentida la sentencia regulatoria por la condenada en costas y obligada al pago.

En consecuencia, al encontrarnos ante una sentencia firme, en el sentido expuesto, transcurrido el plazo fijado en el art. 23 de la ley 5480 y en atención a lo normado por los arts. 601 y 602 del CPCCT, resulta procedente el embargo ejecutivo. Como es sabido, esa medida se encuentra dirigida a hacer efectiva la percepción del crédito reconocido en una sentencia, distinguiéndose con nitidez del embargo preventivo, cuya finalidad es esencialmente cautelar (confr. Novellino, N. J., Embargo y desembargo y demás medidas cautelares, 4ta. ed., p. 132).

En razón de los motivos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido la parte actora Martín Lucio Terán, por derecho propio, contra la providencia de fecha 21/11/2024, la que se revoca en lo pertinente, dictándose en substitutiva la siguiente: “ **I.-... II.-** *Atento a lo solicitado **TRÁBESE EMBARGO EJECUTORIO** sobre los fondos que por cualquier concepto tuviere depositado o depositare en el futuro la parte demandada **EDET EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A., 30658650242** , hasta cubrir la suma de \$ 10.192.656 en concepto de honorarios regulados en autos al letrado Teran Martin Lucio, con más la suma de \$ 6.115.600 calculada para acrecidas, en cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo y cualquier otra cuenta del BANCO MACRO.- A tal efecto líbrese oficio, haciéndose constar que las retenciones deberán ser depositadas en el BANCO MACROS S.A, Suc. Tribunales a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.- Hágasele saber que puede solicitar la apertura de una cuenta judicial mediante la remisión de un correo electrónico a la dirección AperCuentasJudicialesTucuman@macro.com.ar, debiendo acompañar copia del oficio recepcionado a fin de justificar la misma”.*

No corresponde imposición de costas por ser inaudita parte y el letrado Terán actúa por derecho propio (arts. 61 y 62 CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS :

HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en subsidio por el letrado **MARTÍN LUCIO TERÁN**, por derecho propio, contra la providencia de fecha 21/11/2024, dictándose en substitutiva la siguiente: “ **I.-... II.-** *Atento a lo solicitado **TRÁBESE EMBARGO EJECUTORIO** sobre los fondos que por cualquier concepto tuviere depositado o depositare en el futuro la parte demandada **EDET EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A., 30658650242** , hasta cubrir la suma de \$ 10.192.656 en concepto de honorarios regulados en autos al letrado Teran Martin Lucio, con más la suma de \$ 6.115.600 calculada para acrecidas, en cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo y cualquier otra cuenta del BANCO MACRO.- A tal efecto líbrese oficio, haciéndose constar que las retenciones deberán ser depositadas en el BANCO MACROS S.A, Suc. Tribunales a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.- Hágasele saber que puede solicitar la apertura de una cuenta judicial mediante la remisión de un correo electrónico a la dirección AperCuentasJudicialesTucuman@macro.com.ar, debiendo acompañar copia del oficio recepcionado a fin de justificar la misma”.*

HÁGASE SABER

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.